

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 1996
sobre las medidas de protección contra la fiebre hemorrágica del Congo y de
Crimea en Sudáfrica

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/659/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 18,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 19,

Considerando que se ha confirmado la presencia de fiebre hemorrágica del Congo y de Crimea en Sudáfrica;

Considerando que la aparición de esta enfermedad en Sudáfrica representa una seria amenaza para la salud pública y para la sanidad animal de los Estados miembros;

Considerando que es, por lo tanto, necesario prohibir la importación de ráticas vivas y carne de ráticas de Sudáfrica hasta que se resuelva la situación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros prohibirán la importación de ráticas vivas y carne de ráticas de Sudáfrica.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen en relación con Sudáfrica para hacerlas conformes a la presente Decisión e informarán de ello a la Comisión.

Artículo 3

La presente Decisión será sometida a revisión antes del 15 de febrero de 1997.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.